



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2019 00558 00
Temas y subtemas	Aclara solicitud Requiere al demandate Ordenar Oficiar

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el cual refiere que los dineros existentes a órdenes del presente proceso, pertenecen por partes iguales a los demandados, ha de significar el Despacho que, de conformidad con el decreto de la medida cautelar solicitada, se puede evidenciar que tal medida recae sobre los derechos que, a los demandados les pueda corresponder del crédito hipotecario, constituido mediante escritura pública No.16.099 del 30 de octubre del 2018 de la Notaria Quince de Medellín, cuyo deudor es la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA CONTRY LIFE S.A.S.

Luego y toda vez que existe concurrencia de embargo a favor de un proceso ejecutivo de alimentos adelantado en contra únicamente del demandado JULÍAN MARIANO SÁNCHEZ GUERRERO, es menester determinar el porcentaje al que hace referencia el apoderado de la parte demandante en el inciso tercero del memorial obrante en archivo 025, razón por la cual se requiere al togado a fin de que allegue al proceso la escritura pública No.16.099 del 30 de octubre del 2018 de la Notaria Quince de Medellín, que dé cuenta de la constitución del crédito.

Ahora, de la realización de una consulta interna en el portal del Banco Agrario (archivo 029) se advierte que todas las consignaciones realizadas al proceso provienen de consignaciones realizadas por parte de ACIERTO INMOBILIARIO a nombre del demandado JULÍAN MARIANO SANCHEZ GUERRERO con CC No. 71.293.613, en este punto y toda vez que la medida cautelar existente se expidió para PROMOTORA INMOBILIARIA CONTRY LIFE S.A.S., se ordena oficiar a ACIERTO INMOBILIARIO a fin de que informe la razón por la cual realizó los depósitos a órdenes de este Despacho e informe igualmente, de ser el caso, los

porcentajes de consignación que a cada demandado corresponde. El presente oficio será diligenciado por la parte demandante.

Es este punto, y dada la comunicación proveniente del Juzgado 13 de Familia del Circuito de Medellín, visible en archivo 027, se ordena oficiarle a fin de comunicarle lo dispuesto en la presente providencia, para lo cual se remitirá el auto en su integridad, así mismo se ordena informarles que de conformidad con lo estipulado en el artículo 465 del C. G. del proceso:

"(...)

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos".

A la fecha nos encontramos en etapa de integración del contradictorio, luego y respecto a la orden de efectuar la conversión de dineros a órdenes del proceso Ejecutivo de Alimentos que allí se adelanta, ha de significar el Despacho que si bien, se ha tomado atenta nota de la concurrencia de embargo con prelación de créditos a favor del proceso que allí se adelanta, no es menos cierto que a la fecha, no nos encontramos en la etapa procesal para proceder con la conversión ordenada, no obstante, SE ADVIERTE que en el momento procesal oportuno y previo a ordenar entrega de dinero alguna al interior del plenario se procederá de conformidad a solicitar la liquidación del crédito que allí se adelanta y a ordenar la distribución del dinero conforme a la prelación de créditos existente. No obstante, se toma nota del límite al que, a la fecha, asciende el proceso ejecutivo que allí se adelanta en atención lo resuelto en auto del 18 de octubre del 2023. El presente oficio será diligenciado por la Secretaría del Despacho y de su diligenciamiento se dejará constancia al interior del plenario.

Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda con el diligenciamiento del oficio dirigido a ACIERTO INMOBILIARIO, dentro del término de 30 días, so

pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 314 del C. G. del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 201** hoy **7 de diciembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f57f8f845fd4367f383b8dddfb249b366d280476ae1cf43deb442e77f5afcb**

Documento generado en 06/12/2023 01:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>